



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL No. 165 -2015-GRC/GA

Callao,

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta Notarial No. 23-2015-GRC/GA de fecha 23 de marzo del 2015 cursada por la Gerencia de Administración, el Recurso de Impugnación de fecha 27 de marzo del 2015 interpuesto por el señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo, el Informe No. 467-2014-GRC/GA-ORH de fecha 08 de mayo de 2015 emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Administración remite la Carta Notarial No. 23-2015-GRC/GA de fecha 23 de marzo del 2015 al señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo, comunicándole que de conformidad con lo establecido por el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por el artículo 01 del Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, no se iba a renovar su Contrato Administrativo de Servicios, precisando además que el mismo concluiría indefectiblemente el pasado 31 de marzo del 2015;

Que, mediante escrito ingresado por mesa de partes de la institución con fecha 27 de marzo del 2015 Registrado con Hoja de Ruta No. SGR-7156, el señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo formula impugnación solicitando se declare la Nulidad de la Carta Notarial No. 23-2015-GRC/GA de fecha 23 de marzo del 2015, documento que fuera derivado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 30 de marzo del 2015, para que emita el informe que corresponde;

Que, por Informe No. 467-2014-GRC/GA-ORH, de fecha 08 de mayo del 2015, la Oficina de Recursos Humanos concluye que el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo debe desestimarse puesto que la no renovación de los contratos CAS es una figura prevista por el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo No. 065-2011-PCM y por cuanto que la institución no es competente para pronunciarse sobre la desnaturalización del contrato CAS que alega el impugnante;

Que, señala el recurrente que fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS desde el 02 de noviembre del año 2010, como Abogado Proyectista en la Sub Dirección de Inspección de Trabajo y que desde el 01 de julio del año 2011 fue transferido al Gobierno Regional del Callao, precisando además que desde el mes de enero del año 2012 empezó a firmar Adendas a su contrato CAS siendo la última de ellas la que se suscribió en el mes de marzo del año 2015;

Que, a lo largo del recurso de impugnación el señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo, afirma que el Contrato Administrativo de Servicios – CAS se habría desnaturalizado y pasado a ser un contrato a Plazo Indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, en mérito a los fundamentos contenidos en el referido Recurso de Impugnación;

Que, conforme a lo actuado, se puede apreciar, que el señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo ha venido realizando prórrogas sucesivas a su Contrato Administrativo de Servicios – CAS de fecha 24 de mayo del año 2011, siendo la última prórroga la suscrita con fecha 27 de febrero del año 2015 vigente hasta el 31 de marzo del mismo año;

Que, mediante Carta Notarial No. 23-2015-GRC/GA de fecha 23 de marzo del 2015, se comunicó al impugnante, que no se iba a renovar su contrato CAS, conforme a lo establecido por el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por el artículo 01 del Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, que establece que la entidad contratante debe informar al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación con una anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato, por lo que se aprecia que la institución actuó conforme a la normativa vigente;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

la Institución no es competente para pronunciarse sobre la supuesta desnaturalización del contrato CAS que alega el señor Jaime Antonio Ruiz Hidalgo en su Recurso de Impugnación, puesto que no existe ninguna norma que atribuya a la institución la posibilidad de determinar la desnaturalización de un Contrato Administrativo de Servicios, resultando de aplicación el principio de legalidad al que se refiere artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Este establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que debe acudir ante las autoridades competentes para tal fin.

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ ALFARO
Jefe de la Oficina de Trámite General
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 27444 y a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva No. 200 de fecha 29 de abril del 2009;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la impugnación promovida por don **JAIME ANTONIO RUIZ HIDALGO**, contra la Carta Notarial de fecha No. 23-2015-GRC/GA de fecha 23 de marzo del 2015 por la que se le comunica la No Renovación de su Contrato Administrativo de Servicios, al no haberse incurrido en ninguna causal de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION